

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la Demanda. En causa RIT O-6179-2024, sobre despido indirecto, tramitado en procedimiento ordinario, seguido ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, comparece doña [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] quien deduce demanda por despido indirecto, cobro de prestaciones y nulidad del despido, en contra de APORTA CONTACT CENTER SPA, rol único tributario número [REDACTED], de [REDACTED], rol único tributario número [REDACTED] de don [REDACTED] cédula de identidad número [REDACTED] y, de manera solidaria o subsidiaria, en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, rol único tributario número 61.002.000-3, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su demanda.

Expone la actora que ingresó a prestar servicios como agente telefónico para Aporta Contact Center SpA el 21 de diciembre de 2022, fecha en que se formalizó la relación laboral mediante contrato de trabajo, desempeñando funciones en la "Mesa de Ayuda" del Registro Civil, atendiendo consultas, reclamos, felicitaciones y sugerencias.

Indica que percibía una remuneración bruta ascendente a \$633.111, suma que debe servir de base para el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones demandadas, conforme al artículo 172 del Código del Trabajo.

Sostiene que desde junio de 2023 fue asignada a desempeñar sus funciones para el Servicio de Registro Civil e Identificación, configurándose un régimen de subcontratación en los términos de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, toda vez que la empresa principal ejercía control sobre su desempeño, concurría al lugar de trabajo, realizaba llamadas de prueba, grababa sus conversaciones y le otorgaba acceso a la información de los usuarios mediante el sólo RUT.



Manifiesta que entre las demandadas [REDACTED] y don [REDACTED] existe unidad económica y dirección laboral común, por compartir todas un mismo fundador y representante legal, y por la complementariedad de sus actividades, configurándose la hipótesis del inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, introducido por la Ley N°20.760, todo ello en virtud del principio de primacía de la realidad.

Señala que el 12 de agosto de 2024 puso término a la relación laboral mediante carta de despido indirecto enviada a la empleadora y a la Inspección del Trabajo, fundada en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por los siguientes incumplimientos: a) no entero de cotizaciones previsionales (AFP Modelo) de junio y julio de 2024; b) no entero de cotizaciones del Fondo de Cesantía de los mismos meses; c) no entero de cotizaciones de salud (Fonasa) de los mismos meses; d) no pago de la remuneración de julio de 2024; y e) atraso reiterado en el pago de sus remuneraciones.

Afirma que tales incumplimientos son graves, pues afectaron su fondo previsional, su acceso a cobertura de salud, al seguro de la Ley N°16.744 y al subsidio de cesantía, configurándose además, a su juicio, el delito de apropiación indebida.

Agrega que, por adeudársele cotizaciones de seguridad social, se configura la hipótesis del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, debiendo declararse la nulidad del despido y la continuación del devengamiento de remuneraciones hasta la convalidación, sanción aplicable también al despido indirecto del artículo 171.

En definitiva, solicita que se declare que las demandadas constituyen un solo empleador o, en subsidio, que Aporta Contact Center SpA es su empleadora; que prestaba servicios en régimen de subcontratación para el Registro Civil; la procedencia y justificación del despido indirecto; la nulidad del despido para efectos remuneracionales; y el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo (\$633.111), indemnización por dos años de servicios (\$1.266.222), recargo legal del 50% (\$633.111), remuneraciones



adeudadas, feriados legal y proporcional, cotizaciones de seguridad social, remuneraciones del artículo 162, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO. De la Contestación de la Demandada Servicios de Registro Civil e Identificación. Que, comparece el abogado don Francisco Ruay, en representación convencional de la demandada Servicio de Registro Civil e Identificación, quien contestando la demanda, solicita que se rechace esta, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su contestación.

Indica que, atendidos diversos incumplimientos de la contratista, mediante Carta SDO N°407 de 21 de agosto de 2024 dispuso el término anticipado del contrato, fijándose como fecha de conclusión el 31 de agosto de 2024, lo cual fue ratificado por Resolución Exenta N°343 de 03 de septiembre de 2024.

Controvierte, respecto de la relación laboral, la existencia del vínculo contractual entre la demandante y Aporta Contact Center SpA, negando expresamente su duración, monto de la remuneración pactada, labores convenidas, jornada, subordinación y dependencia, así como cualquier deuda por estipendios laborales, remuneraciones o cotizaciones previsionales.

Sostiene que no existe régimen de subcontratación entre la demandante y su representada, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva. Manifiesta que, según la propia actora, habría sido destinada al Servicio recién desde junio de 2023, por lo que conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo no puede extenderse responsabilidad a prestaciones anteriores a dicha fecha ni posteriores al 31 de agosto de 2024.

Alega, en subsidio, la excepción de limitación temporal de la responsabilidad y que ésta sólo puede ser de carácter subsidiario, por haber ejercido oportunamente el derecho de información del artículo 183-C del Código del Trabajo.



Refiere, en cuanto a la nulidad del despido, su improcedencia respecto de la empresa principal, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel y Talca, por tratarse de una norma sancionatoria de interpretación restrictiva. Agrega que su aplicación resulta incompatible con los principios de juridicidad y legalidad presupuestaria que rigen a los órganos del Estado, conforme al D.L. N°1263.

Controvierte, en cuanto al despido indirecto, el cumplimiento de sus formalidades y la efectividad de los hechos fundantes, así como la procedencia de las indemnizaciones, feriado, remuneraciones, cotizaciones, intereses y costas demandados, objetando además la base de cálculo.

Solicita, en definitiva, que se acojan las excepciones opuestas, se rechace la demanda en todas sus partes y, en subsidio, se declare su responsabilidad limitada al tiempo efectivo de prestación de servicios en régimen de subcontratación y de carácter subsidiario, con expresa condena en costas.

TERCERO. De las Diligencias. Que, habiendo sido válidamente notificadas las demandadas Aporta Contact Center SpA, [REDACTED] y don [REDACTED], estas no han contestado la demanda y tampoco comparecieron a la audiencia preparatoria y a la de juicio, no ofreciendo ni incorporando prueba en este juicio, siguiéndose el proceso en su rebeldía.

Con fecha 7 de noviembre de 2024 se realiza audiencia preparatoria en la causa, con la comparecencia de la demandante y de la demandada solidaria, Servicio de Registro Civil e Identificación, en la que se tiene por frustrado el llamado a conciliación, recibándose la causa a prueba y ofreciendo cada parte, la respectiva prueba de que pensaban valerse en audiencia de juicio.

Se fijan como hechos a probar, los siguientes: 1) Existencia de la relación de subordinación y dependencia entre las partes principales, hechos y circunstancias que dan



cuenta de ello; 2) Efectividad de los hechos de la carta de autodespido; 3) Efectividad que el demandante cumplió con las formalidades del despido indirecto; 4) Efectividad que el demandado SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN tiene calidad de mandante respecto del servicio prestado por el actor a la demandada principal, en la afirmativa, periodo de desempeño del actor en dicho régimen de subcontratación. En su caso, efectividad que el SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN ejerció los derechos de información y retención; 5) Procedencia de la demanda de nulidad del despido intentada por el actor respecto de las demandadas de esta causa, hechos y circunstancias que da cuenta de ello. 6) Efectividad que las demandadas principales constituyen unidad económica y/o empleador único respecto del actor; hechos y circunstancias que dan cuenta de ello; 7) Efectividad de adeudar la demandada principal las remuneraciones y feriados de la demanda, hechos y circunstancias que dan cuenta de ello y su monto; 8) Monto de la remuneración para los fines del artículo 172 del Código del Trabajo.

Luego, el 26 de marzo de 2026 se realiza audiencia de juicio, con la comparecencia de la demandante y de la demandada solidaria, Servicio de Registro Civil e Identificación, en la que se incorpora la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, se interrogan y contrainterrogan los testigos y, una vez concluido el probatorio, se escuchan las observaciones a la prueba, fijándose fecha de dictación de sentencia.

CUARTO. De la Prueba de la Demandante. Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rinde en juicio, de la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, los siguientes medios probatorios.

I.- DOCUMENTAL.

1) Carta de despido indirecto dirigida a la empresa, junto a su respectivo comprobante de envío de Correos de Chile;



2) Carta de despido indirecto dirigida a la Inspección del trabajo, con comprobante de oficina de partes de la Dirección del Trabajo;

3) Contrato de trabajo de fecha 21 de diciembre de 2024;

4) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2023;

5) Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de la demandante;

6) Certificado de periodos cotizados en AFC Chile de la demandante;

7) Certificado de cotizaciones de Fonasa de la demandante.

8) Captura de pantalla de MercadoPúblico.cl en que se señalan las licitaciones adjudicadas del demandado Aporta Contact Center SpA.

9) Licitación ID 1186229-40-LR22 sobre servicio de Contact Center para el Servicio de Registro Civil e Identificación.

10) Liquidación de remuneraciones de julio de 2024.

11) Resolución Afecta N°04 del Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de febrero de 2023, Aprueba Contrato suscrito entre la Empresa Aporta Contact Center SpA. y el Servicio de Registro Civil e Identificación para la prestación del Servicio de Contact Center, [REDACTED]

II.- CONFESIONAL.

Que, la parte demandante requiere la comparecencia de los representantes legales de las demandadas, los que no han comparecido a esta audiencia, solicitando se haga efectivo el apercibimiento legal.

III.- TESTIMONIAL.



Que, la parte demandante cita a prestar declaración y comparecen en estrado, los siguientes testigos:

1.- Don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], quien previo juramento declara que, conoce a la demandante, ya que compartían funciones laborales en Contact Center, desde mediados del 2022. Eran ejecutivos telefónicos, en campaña de registro civil y trámites de esta entidad.

Las labores eran estar en el computador, con cintillo y audífono, donde respondían llamados, con un script con lineamiento de los llamados y la información a responder. Además del registro civil, no se prestaba servicios a otra empresa. Tenían jefatura de esa entidad que iban a ver como trabajaban, además, había dos o tres supervisores, quienes daban las instrucciones y los corregían. Estos iban una o dos veces por semana, era relativo. Ellos conversaban con ellos y los supervisores, dando indicaciones y correcciones de los errores. Las evaluaciones las hacía Aporta. El registro civil canalizaba hacia los supervisores, no lo hacían directamente a ellos.

La decisión de los despidos, lo informó el área de recursos humanos de Aporta. Al testigo se le hizo carta de despido. En cuanto al cumplimiento del pago de remuneraciones, cada ciertos meses, había días de retraso en el pago de los sueldos. Lo que siempre hubo inconvenientes era en el pago de las cotizaciones previsionales. Los sueldos no fueron pagados a ninguno de los ejecutivos. Si se incumplía los estándares establecidos se entregaban cartas de amonestación y, a medida que eran mas graves, podía ser el despido.

CONTRAINTERROGATORIO.

Los reportes del registro civil eran tablas y reportes que se enviaban por WhatsApp, en estos WhatsApp había personas de registro civil, uno de ellos era una persona de nombre Cristian, quien se presentaba como trabajador del registro civil. No vio contrato o nombramiento del registro civil. No recuerda el apellido. El personal del registro civil iba de manera esporádica, cada cierto tiempo.



Las remuneraciones las pagaba Aporta. El registro civil no incidía en el pago de las remuneraciones. La empresa Aporta tenía otras campañas con otras empresas en ese edificio.

2.- Doña [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], quien previo juramento declara que, fue compañera de la demandante en campaña telefónica, en los años 2023 y 2024. La trabajadora recibía atención de llamadas telefónicas de los funcionarios y se llenaban formularios que iban al registro civil, además de clave única, porque tenían clave de acceso para recuperación de claves. Solo prestaban servicios al registro civil.

Podían acceder al código de clave única, el formulario de Excel de contáctenos del registro civil, lo que iba directo al servicio. Iba una persona llamada Cristian, quien los monitoreaba en las llamadas telefónicas y, cuando no se podían hacer cargo, él contestaba directamente las llamadas. Él era el que daba los consejos para hacerlo mejor. Agrega que no se les hizo el pago de las cotizaciones y sueldos de junio y julio, para ello se hizo presente Cristian quien les dijo que se iba a solucionar y que se haría cargo de ello.

Las decisiones pasaban por el registro civil, ya que se les enviaban a ellos los antecedentes. No se hizo el pago de las remuneraciones.

CONTRAINTERROGATORIO.

La testigo indica que era agente telefónico, las mismas funciones de la demandante. Respecto a las desvinculaciones, escuchó solamente que el registro civil tenía incidencia. En cuanto a las evaluaciones, no sabe quién las hacía, no le consta que lo haya hecho el registro civil. Este documento de evaluación era una planilla que le llegaba por WhatsApp, esto se lo enviaba Pamela Jara, quien era de Aporta. Pero no sabe si ella hacía ese documento, ni tampoco quien lo hacía. Don Cristian era el que llegaba a retroalimentar. Le consta que era del registro civil, porque, al comienzo le hicieron una inducción, que estaba presente don Cristian y otras del registro civil. Las personas que llegaban tenía un chaleco



del registro civil, un polerón, con el logo del registro civil. Además se presentaban como del registro civil.

En agosto antes de dejar de trabajar se enteró de la quiebra. Las remuneraciones se las pagaba Aporta. En agosto ella se autodespidió.

IV.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Que, la parte demandante requiere de las demandadas la exhibición de documentos que indica:

Respecto de las demandadas Aporta Contact Center SpA y Servicio de Registro Civil e Identificación, se requirieron los siguientes documentos:

1) Todos los contratos suscritos por Aporta Contact Center SpA con el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2) Todas las facturas emitidas por sociedades Aporta Contact Center SpA y recepcionadas por Servicio de Registro Civil e Identificación.

Respecto de las demandadas Aporta Contact Center SpA y [REDACTED]

[REDACTED]:

1) Las escrituras de constitución y modificación de las sociedades.

Que, la parte demandada compareciente exhibe el documento número de la exhibición. Respecto de los restantes, la demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal.

V.- OFICIO.

Que, la parte demandante requiere se oficio e incorpora en juicio el oficio que se enviado por la respectiva institución.



1.- Oficio remitido a este tribunal por la Dirección del Trabajo.

QUINTO. De la Prueba de la Demandada Registro Civil. Que, por su parte, con el objeto de acreditar sus propios dichos, la parte demandada solidaria rinde en juicio, de la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, los siguientes medios probatorios:

I.- DOCUMENTAL.

1) Resolución afecta N° 4 que APRUEBA CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA APORTA CONTACT CENTER SPA Y EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTACT CENTER, [REDACTED], emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de febrero de 2023.

2) Resolución exenta N° 343 que DECLARA TÉRMINO ANTICIPADO DE CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA APORTA CONTACT CENTER SPA Y EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTACT CENTER, ID N° 1186229-40-LR22, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 03 de septiembre de 2024.

3) Correo electrónico enviado por Cristian Avilez Campos a Rodrigo Rojas (rodrigo.rojas@aportacc.cl,rodrigo.rojas@callsouth.group,rodrigo.rojas@aportacontactcenter.cl) y Sara Lobos (slobos@aportacc.cl, sara.lobos@aportacontactcenter.cl) bajo el asunto “Aviso término contrato anticipado”, de fecha 21 de agosto de 2024.

4) Informe de incumplimientos contractuales de servicios de contact center por la empresa APORTA CONTACT CENTER SPA, emitido por Cristian Avilez Campos, de fecha 20 de agosto de 2024.

5) Carta SDO N° 407 sobre aviso término contrato anticipado, emitida por Cristian Avilez Campos, de fecha 21 de agosto de 2024.



6) Correo electrónico enviado por Cristian Avilez Campos a Rodrigo Rojas (rodrigo.rojas@aportacc.cl, rodrigo.rojas@aportacontactcenter.cl) y Sara Lobos (slobos@aportacontactcenter.cl, slobos@aportacc.cl) bajo el asunto “Notificación de Resoluciones Exenta”, de fecha 04 de septiembre de 2024.

7) Resolución afecta N° 4 que APRUEBA CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA APORTA CONTACT CENTER SPA Y EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTACT CENTER, ID 1186229-40-LR22, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de febrero de 2023.

8) Oferta Técnica Servicio de Contact Center Preparado para SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.

9) Declaración Jurada de Requisitos para Ofertar de APORTA CONTACT CENTER SPA, plataforma Mercado Público, de fecha 11 de octubre de 2022.

10) Boleta de Garantía no Endosable en Pesos, N° 655109, emitido por el Banco BCI con fecha 11 de octubre de 2022.

11) Comprobante de Ingreso de Oferta plataforma Mercado Público, Adquisición 1186229-40-LR22, Código de Oferta: 58C4-0DDD-4393-36E4-3B75-9D4E-17D9- 8D4F-0D27-57B6-132683000, de fecha 11 de octubre de 2022.

12) Certificado de Habilidad Registro de Proveedores, respecto de APORTA CONTACT CENTER SPA, de fecha 11 de octubre de 2022.

13) Anexo N° 2 Identificación del Oferente, de fecha 11 de octubre de 2022.

14) Anexo N° 3 Declaración jurada simple de inhabilidades y prohibiciones para ofertar y contratar (requisito de admisibilidad), de fecha 11 de octubre de 2022.



15) Anexo N° 4 Declaración jurada simple de aceptación y cumplimiento de especificaciones técnicas (requisito de admisibilidad), de fecha 11 de octubre de 2022.

16) Anexo N° 5 Formato de cotización u oferta económica, de fecha 11 de octubre de 2022.

17) Anexo N° 6 Declaración jurada simple sobre experiencia del oferente, de fecha 11 de octubre de 2022.

18) Anexo N° 7 Declaración jurada simple de los principales socios y/o accionistas (para contratar), de fecha 11 de octubre de 2022.

19) Anexo N° 8 Declaración jurada simple sobre aceptación y cumplimiento del reglamento para la aplicación del Artículo 66 Bis de la ley N° 16.744 en el evento que los trabajadores involucrados agrupen en su conjunto a más de cincuenta (50) trabajadores, de fecha 11 de octubre de 2022.

20) Anexo N° 9 Declaración jurada simple sobre destino de los primeros pagos conforme lo dispuesto Artículo 4°, inc. 2°, de la ley N° 19.886, de fecha 11 de octubre de 2022.

21) Anexo N° 10 Calidad de la solución ofertada.

22) Anexo N° 11 Formato carta de recomendación del oferente, suscrito por Mariela Andrade, representante de TELECOMUNICACIONES CLOUD SPA, de fecha 11 de octubre de 2022.

23) Contrato de prestación de servicios Call center, celebrado entre APORTA CONTACT CENTER LIMITADA Y TELECOMUNICACIONES CLOUD SPA, de fecha 01 de agosto de 2019.



24) Anexo N° 11 Formato carta de recomendación del oferente, suscrito por Cinthya Castillo, representante de INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, de fecha 11 de octubre de 2022.

25) Orden de compra N° 548874-18-SE21 de fecha 16 de marzo de 2021.

26) Resolución Exenta N° 85 que APRUEBA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE “SERVICIO EXTERNO DE AGENTES DE APOYO PARA EL CALL CENTER INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN DE DEMANDA TELEFÓNICA EXTRAORDINARIA Y TRANSITORIA EMANADA DE LA CRISIS SANITARIA POR COVID 19 Y LA LEY 20.743” CON EL PROVEEDOR APORTA CONTACT CENTER SPA, emitida por el Instituto de Previsión Social, de fecha 12 de marzo de 2021.

27) Renovación del Contrato de prestación de servicio externo de agentes de apoyo para el call center institucional para la gestión de demanda telefónica extraordinaria y transitoria emanada de la crisis sanitaria por Covid 19 y la ley 20.743 entre el Instituto de Previsión Social y Aporta Contact Center SpA, celebrado el 21 de enero de 2022.

28) Resolución exenta N° 52 que AUTORIZA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EXTERNO DE AGENTES DE APOYO PARA EL CALL CENTER INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN DE DEMANDA TELEFÓNICA EXTRAORDINARIA Y TRANSITORIA EMANADA DE LA CRISIS SANITARIA POR COVID 19 Y LA LEY 20.743, CON LA EMPRESA APORTA CONTAC CENTER SPA, emitida por el Instituto de Previsión Social, de fecha 01 de febrero de 2022.

29) Anexo N° 11 Formato carta de recomendación del oferente, suscrito por Mauricio Soto, representante de ORGANIZA S.A., de fecha 11 de octubre de 2022.

30) Contrato de prestación de servicios entre ORGANIZA S.A. y APORTA CONTACT CENTER SPA, de fecha 15 de mayo de 2019.



31) Anexo N° 11 Formato carta de recomendación del oferente, suscrito por Germán Garayalde, representante de SOFTWARE ANDINO LIMITADA, de fecha 11 de octubre de 2022.

32) Contrato de prestación de servicios de Call center entre APORTA CONTACT CENTER LIMITADA y SOFTWARE ANDINO LIMITADA, de fecha 01 de agosto de 2017.

33) Anexo N° 11 Formato carta de recomendación del oferente, suscrito por Manuel Inostroza, representante de SERVICIOS INFORMÁTICOS SOLUZIONA LIMITADA, de fecha 11 de octubre de 2022.

34) Contrato de prestación de servicios entre APORTA CONTACT CENTER LIMITADA y SERVICIOS INFORMÁTICOS SOLUZIONA LIMITADA, de fecha 01 de enero de 2017.

35) Anexo N° 11 Formato carta de recomendación del oferente, suscrito por Roberto Soto Gutiérrez, representante de VÍAS CHILE S.A., de fecha 11 de octubre de 2022.

36) Contrato de prestación de servicios centro de interacción con clientes y usuarios entre SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A. y APORTA CONTACT CENTER SPA.

37) Anexo N° 12 Declaración jurada simple de condiciones actuales de empleo, de fecha 11 de octubre de 2022.

38) Anexo 12 Lista de comprobación.

39) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2024.



40) Certificado de Anotación en el Registro respecto del cesionario BPC SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. y deudor SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, Folio N° 25117412, de fecha 06 de junio de 2024.

41) Desistido.

42) Desistido.

43) Desistido.

44) Resolución de Cobranza APORTA CONTACT CENTER SPA, autos administrativos 19894-2023, de fecha 14 de junio de 2024.

45) S.A.F. ORD. N° 236 que INFORMA RETENCIÓN Y CONSIGNACIÓN EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CUMPLIMIENTO AL EMBARGO DECRETADO Y TRABADO CONFORME RESOLUCIONES SEÑALADAS EN EL ANTECEDENTE Y ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 04 de octubre de 2024.

46) Resolución exenta N° 343 que DECLARA TÉRMINO ANTICIPADO DE CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA APORTA CONTACT CENTER SPA Y EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTACT CENTER, ID N° 1186229-40-LR22, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 03 de septiembre de 2024.

47) Vale Vista N° 16701772, emitido por el Banco Estado, de fecha 26 de septiembre de 2024.

48) Finiquito de contrato de trabajo [REDACTED], de fecha 05 de septiembre de 2024.



49) Comprobante de feriado legal de [REDACTED] por el período entre el 03 de julio y 11 de julio de 2023, ambos días inclusive.

50) Comprobante de feriado legal de [REDACTED] por el día 15 de septiembre de 2023.

51) Comprobante de feriado legal de [REDACTED] por el día 14 de diciembre de 2023.

II.- OFICIOS.

Que, la parte demandada incorpora en juicio de los oficios requeridos en audiencia preparatoria, los siguientes:

- 1) Oficio remitido a este tribunal por la Tesorería Regional Metropolitana.
- 2) Oficio remitido a este tribunal por Fonasa.
- 3) Oficio remitido a este tribunal por AFP Modelo.
- 4) Oficio remitido a este tribunal por AFC Chile.

SEXTO. De los Hechos Acreditados en el Proceso. Que, en vista de los escritos de demanda y contestación y, analizada la prueba rendida en el proceso, conforme las reglas de la crítica, es posible a este sentenciador tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, en cuanto a la existencia de relación laboral entre la demandante y la demandada Aporta Contact Center SpA, esta se acredita por medio del contrato de trabajo incorporado por la demandante, de fecha **21 del diciembre de 2022**, que conforme la cláusula novena, esa es la fecha en que comenzaron los servicios, como ejecutiva telefónica de call center.



2.- Que, en cuanto a la remuneración de la actora, deberá estarse a lo que se observa de la liquidación de remuneración de julio de 2024, incorporada por la trabajadora. Para estos efectos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, se tomará como base el total de los haberes, excluyendo en el caso particular, las horas extraordinarias y la asignación familiar, por expresa disposición legal. En definitiva, se establece que la base remuneracional de la trabajadora corresponde a **\$519.034**.

3.- Que, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, se acredita por medio de la carta de despido incorporada por la demandante, que este termina el **12 de agosto de 2024**, por despido indirecto. Además, se acredita el cumplimiento de las formalidades legales, por medio del comprobante de envío de Correos Chile, de 13 de agosto de 2024, al domicilio que se indica en el contrato de trabajo y, además, por el estampado de oficina de partes de la Dirección del Trabajo, de la misma fecha anterior.

SÉPTIMO. De los Hechos del Despido Indirecto Invocado. Que, al tratarse de un despido indirecto invocado por la trabajadora, conforme lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, corresponderá a esta acreditar los hechos en se funda el despido, en los términos expuestos en la carta de despido. Para determinar lo anterior, corresponde fijar los hechos de la misiva, señalando la carta lo siguiente:

“a) Usted no ha enterado mis cotizaciones previsionales (AFP Modelo) correspondientes a los meses de junio y julio de 2024.

b) Usted no ha enterado mis cotizaciones del Fondo de Cesantía (AFC Chile) correspondientes a los meses de junio y julio de 2024.

c) Usted no ha enterado mis cotizaciones de salud (Fonasa) correspondientes a los meses de junio y julio de 2024.

d) Usted, hasta la presente fecha, no ha pagado mi remuneración correspondiente al mes de julio de 2024.



e) Usted, de manera reiterada no ha cumplido con el pago de mi remuneración dentro del plazo establecido por la ley.”

En cuanto a los hechos que se exponen en la carta, desde ya debe declararse que, la demandante, ha logrado acreditar la veracidad de los hechos que expone en su misiva. En cuanto a las cotizaciones previsionales de AFP Modelo, se acredita que, a la fecha del despido, el empleador adeudaba los meses de junio y julio de 2024. En cuanto a las cotizaciones de AFC Chile, se acredita que se adeudaban los meses de junio y julio de 2024. Finalmente, respecto a Fonasa, se acredita que se adeudaban varios periodos entre septiembre de 2023 a julio de 2024, pero, en atención a lo expuesto en la carta de despido, efectivamente se adeudaban los meses de junio y julio de 2024.

Por su parte, respecto a la remuneración de julio de 2024, corresponde en este punto que se acredite el cumplimiento del pago al obligado, en este caso, la demandada, por ser su obligación dentro del contrato de trabajo. Que, no habiéndose contestado la demanda ni ofrecido o rendido prueba en el proceso la demandada, no se ha acreditado haber hecho pago oportuno o posterior de la remuneración adeudada.

Por lo anterior, debe tenerse por plenamente acreditada la veracidad de los hechos que motivan la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, invocada por la actora, en su carta de despido indirecto, debiendo analizarse, en los considerándose que siguen, si dicha causal se encuentra justificada.

OCTAVO. De la Justificación del Despido Indirecto Invocado. Que, la actora invoca como causal del despido indirecto, la establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, que, para su concurrencia, presenta tres requisitos: 1) Incumplimiento de obligaciones por parte del trabajador; 2) Que, dichas obligaciones, tengan el carácter de contractual laboral, y; 3) Que, tales incumplimientos tengan el carácter de graves.



En primer lugar, respecto del incumplimiento de las obligaciones por el empleador, este se encuentra obligado, no solo por el contrato de trabajo, sino que por la ley, de enterar las cotizaciones previsionales tanto de AFP, AFC y Previsión de Salud. Además, la obligación del empleador, como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador, el pago de la remuneración respectiva, lo que, al no haberse acreditado el pago de las cotizaciones y la remuneración, corresponde que se acredite el incumplimiento del contrato de trabajo por parte del empleador, cumpliendo los requisitos a) y b) antes señalados.

Por otro lado, en cuanto al tercer requisito, sobre la gravedad de los hechos, no cualquier incumplimiento puede dar lugar al despido por esta causal, el problema surge, en cuanto la ley no ha conceptualizado lo que debe entenderse por gravedad, dejando a determinación del tribunal la calificación de este elemento. Para ello, se debe tener en consideración la magnitud, volumen, entidad y/o importancia del incumplimiento en relación con la posibilidad de que la relación laboral pueda continuar o, por el contrario, sea el despido la única respuesta posible al incumplimiento, como sanción (Domínguez Montoya, Álvaro E., & Walter Díaz, Rodolfo. (2017). El Despido Disciplinario Por Incumplimiento Grave De Las Obligaciones Laborales En El Ordenamiento Jurídico Chileno. Revista de derecho (Concepción), 85 (241), 7-40. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X201700010 0007>).

Por lo mismo, el incumplimiento debe ser de tal entidad que haga detonar el quiebre de la relación laboral, debe afectar en su esencia el acatamiento de las obligaciones de una de las partes. Pero, además, se debe vincular con otros antecedentes del caso en específico, esto son, a modo de ejemplo, el desempeño del trabajador, el tiempo de servicios, el contexto de la relación laboral, la situación del trabajador con la empresa, el cargo y las funciones que desempeña el trabajador, las responsabilidades de este, entre otros.

Como ya se dijo, el pago de las cotizaciones previsionales no son facultativos del empleador, sino que un imperativo legal y contractual. Esta obligación del empleador, de enterar esta cantidad en la cuenta previsional del trabajador, es una obligación esencial, por



cuenta se encuentra directamente vinculada a la finalidad protectora del derecho del trabajo y de la seguridad social, asegurando el acceso a las prestaciones de salud y demás beneficios del sistema previsional, para los efectos de la jubilación y la cobertura, en caso de contingencias de invalidez, vejez, sobrevivencia, así como prestaciones por accidentes o enfermedades profesionales.

Por lo anterior, la gravedad de los incumplimientos, no corresponden a una mera infracción patrimonial reparable mediante el pago de lo adeudado, sino que comprende una conducta que lesiona directamente el derecho a la seguridad social y que, compromete la subsistencia futura del trabajador y su grupo familiar, privando de la cobertura previsional y de salud que el ordenamiento le garantiza.

Finalmente, se agrava este incumplimiento por el hecho de que, las sumas que corresponden a cotizaciones previsionales no son recursos del empleador, sino que constituyen parte de la propia remuneración del trabajador que, en su calidad de agente retenedor, mantiene para luego enterar a las instituciones respectivas. De este modo, el no entero de las cotizaciones previsionales importa una retención indebida de dineros ajenos, lo que incluso pudiere ser sancionado penalmente, por lo que su gravedad está dada incluso por este antecedente adicional.

Por su parte, el no pago de las remuneraciones por el empleador constituye, por sí solo, un incumplimiento grave, ya que es la obligación del empleador en el contrato de trabajo. Obligación que es la causa del contrato para el trabajador y lo que sirve para su sustento personal y el de su familia, sin el cual, deja al trabajador sin el medio para subsistir.

En mérito de todas las consideraciones precedentes, este sentenciador concluye que el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de AFP Modelo, AFC Chile como de Fonasa, además del no pago de las remuneraciones reclamadas, configuran sin lugar a dudas la causal incumplimiento grave de las

obligaciones del contrato, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, encontrándose plenamente justificado el despido indirecto invocado por la actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal.

Por lo anterior, habiéndose declarado justificado el despido indirecto de la trabajadora, corresponde al demandado el pago de los siguientes conceptos, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia: indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de **\$519.034**; Indemnización por años dos de servicios, por la suma de **\$1.038.068**; recargo legal, por el 50% de los años de servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por la suma de **\$519.034**.

NOVENO. *De las Remuneraciones y Feriados que Reclama.* Que, reclama la demandante, el pago de las remuneraciones adeudadas, del mes de julio y 12 días del mes de agosto, ambas de 2024. Asimismo, reclama el pago de los feriados adeudados, por 21 días de feriado legal, por el periodo 2023-2024 y de 5 días, por feriado proporcional.

En cuanto a la remuneración que se reclama, no se ha incorporado prueba alguna de la demandada principal en este juicio y, por su parte, la demandada compareciente, no ha incorporado prueba tendiente a acreditar este punto. Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 453 N°1, inciso séptimo, en relación con el artículo 452, ambos del Código del Trabajo, se deberá tener por tácitamente admitido el no pago de tales conceptos, por los que se acogerá la demanda en este punto.

Por lo anterior, se condenará a la demandada al pago de **\$519.034**, por concepto de remuneración del mes de julio de 2024; y, por la suma de **\$207.612**, por concepto de 12 días trabajados en el mes de agosto de 2024.

Por su parte, respecto a los feriados reclamados, se hará lugar parcialmente a lo solicitado. Efectivamente, el demandado incorpora comprobantes de feriado legal, los que dicen relación con el periodo 2022-2023, sin embargo, lo reclamado es el periodo 2023-



2024, lo que corresponde del periodo de 21 de diciembre 2023 hasta el 12 de agosto de 2024, del cual no se ha acreditado haber hecho uso ni el pago respectivo.

En este sentido, dicho periodo comprende 7 meses y 23 días, por lo cuales, corresponde al trabajador, a modo de feriados proporcional, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 del Código del Trabajo, la cantidad de 13,59 días. Por lo anterior, se condenará a la demandada al pago de **\$235.121**.

DÉCIMO. De la Nulidad del Despido de la Trabajadora. Que, reclama la trabajadora que, por no haberse pagado las cotizaciones previsionales y de seguridad social, debe declararse la nulidad del despido indirecto y condenarse a la demandada lo correspondiente.

Que, de conformidad a los oficios remitidos por AFP Modelo, consistente en el Certificado de Afiliación y Cotizaciones, se tiene por acreditado que, efectivamente, no se han pagado las cotizaciones previsionales de los meses de junio, julio y lo correspondiente a agosto de 2024.

Por su parte, el oficio remitido de Fonasa, correspondiente al Certificado de Cotizaciones de la trabajadora, se acredita que no se encuentran pagadas las cotizaciones de los meses de junio, julio y los días respectivos del mes de agosto de 2024.

Finalmente, en cuanto al oficio remitido por AFC Chile, se tiene por acreditado el pago de las cotizaciones hasta el mes de mayo de 2024, por lo mismo, no se acredita el pago de las cotizaciones de junio, julio y los días trabajados de agosto, todos de 2024.

Asimismo, no se ha acreditado en el proceso haberse hecho pago de las sumas adeudadas por el empleador, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado sobre la nulidad del despido, en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.



DÉCIMO PRIMERO. De la Declaración de Único Empleador. Que, solicita el demandante se declare la unidad económica entre las demandadas Aporta Contact Center SpA, [REDACTED] y don [REDACTED]
[REDACTED]

Que, el artículo 3 inciso 4 del Código del Trabajo, señala: “dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”. Agrega en el inciso 5: “La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior”. Así, el elemento determinante es la dirección laboral común.

Para estos efectos, la Dirección del Trabajo, en Ord. N° 2856/162, de 30.08.2002, ha definido la dirección laboral común, como “una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial, en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traduce en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido, y sancionar las faltas o incumplimientos contractuales. Por su parte, dirección laboral común, será en consecuencia cuando estás facultades o prerrogativas estén más o menos compartidas o coordinadas en diversas empresas relacionadas por un vínculo de propiedad. No resultando suficiente el sólo vínculo propietario, toda vez que debe existir el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los dependientes de las empresas vinculadas.”.

Que, entiende este sentenciador que no hay prueba alguna en el proceso para acreditar lo reclamado por la actora. Efectivamente, el oficio incorporado de la Dirección del Trabajo, únicamente da cuenta que las demandadas personas jurídicas tienen un mismo representante, que es el demandado persona natural, don Gabriel Humberto Barrionuevo.



Sin embargo, conforme lo expuesto expresamente en el artículo 3 del Código del Trabajo, *“La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.”*

Finalmente, en cuanto al apercibimiento del artículo 453 N°1, inciso séptimo, del Código del Trabajo, estima este sentenciador que no resulta procedente su aplicación en la especie, por las siguientes consideraciones. En lo que respecta a la dirección laboral común, tenemos una discusión de *questio facti* y *questio iuris*. Así, tenemos que lo que deben acreditar las partes en el juicio son hechos concretos, en particular, respecto a la unidad económica, es la existencia de identidad de controladores, similitud o complementariedad de productos o servicios, unidad de gestión administrativa, contable o de recursos humanos, traspasos de trabajadores, entre muchas otras. Todos estos antecedentes deben acreditarse por medio de los respectivos antecedentes probatorios incorporados en el proceso, lo que, sin duda, pertenece al ámbito de la premisa fáctica.

Por otro lado, cuando hablamos de la dirección laboral común, establecida en el inciso cuarto, del artículo 3 del Código del Trabajo, no estamos frente a un hecho bruto, sino que es un concepto indeterminado, cuyo contenido debe ser construido interpretativamente por el juez, en razón de los elementos que lo configuran y cuestiones fácticas acreditadas en el proceso, siendo por ello una calificación jurídica que hace el juez de la causa, siendo por ello una cuestión jurídica.

En definitiva, la determinación si estamos frente a una dirección laboral común es el resultado de una operación de subsunción: por medio de los hechos probados (*questio facti*) calificados bajo un supuesto normativo abierto (*questio iuris*). Lo anterior, es eminentemente una cuestión de derecho, porque consiste en atribuir consecuencias jurídicas a un hecho previamente fijados. Por lo mismo, los hechos relativos a la integración empresarial van en los considerandos fácticos, mientras que la subsunción en el concepto de dirección laboral común del artículo 3, corresponde al razonamiento jurídico posterior. En este orden de ideas, la aplicación de los apercibimientos que trata el Código del Trabajo,

en orden a tener por tácitamente admitidos ‘los hechos’, versa necesariamente sobre la cuestión fáctica, no pudiendo aplicarse sobre el aspecto jurídico, por ser una calificación a los hechos probados.

En otros términos, la demandante no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar la concurrencia de una dirección laboral común, siendo de su exclusiva carga probatoria hacerlo y disponiendo de los medios procesales idóneos para tal efecto. En segundo lugar, porque la dirección laboral común no constituye propiamente un hecho susceptible de ser tenido por tácitamente admitido, sino que corresponde a la denominación jurídica que se asigna a un conjunto de circunstancias fácticas cuya concurrencia copulativa debe ser calificada privativamente por el tribunal, calificación que resulta de suma relevancia para la configuración de la institución analizada, razón por la cual tampoco resultaría procedente, por esta vía, la aplicación del apercibimiento solicitado.

Así, no hay otro antecedente en el proceso tendiente a acreditar la unidad empresarial, específicamente el elemento principal de esta institución, correspondiente a la dirección laboral común entre las demandadas. No se interrogó a los testigos al respecto, no se incorporó prueba documental al respecto. Mas aun, el apercibimiento requerido respecto de las demandadas, correspondiente a las escrituras de constitución y modificación de las mismas, lo que solo acredita lo anteriormente expuesto sobre la propiedad de la empresa.

Por lo mismo, teniendo la instancia para acreditar este hecho, contando con dos testigos en el proceso, de los que no se hizo pregunta alguna para este hecho de prueba, no hay antecedentes suficientes para acceder a lo solicitado, debiendo ser rechazada la demanda de unidad económica.

DÉCIMO SEGUNDO. De la Prestación de Servicios en Régimen de Subcontratación. Que, reclama la actora haber prestado servicios en régimen de subcontratación y, por lo mismos, la demandada Servicio de Registro Civil e Identificación sería solidariamente responsable.



La ley define claramente la figura del trabajo en régimen de subcontratación, estableciendo el Código del Trabajo, en su artículo 183-A que *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.”*. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema que, en este contexto, tiene carácter de empresa principal, no solo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es la entidad que se reserva para sí, algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que, en definitiva, está relacionado con el fin que se persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido.

Para que exista trabajo en régimen de subcontratación, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, como bien lo ha consignado la Dirección del Trabajo en su Ordinario N° 0141/005 de 10 de enero de 2007, que fija el sentido y alcance de los artículos 183-A, 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, incorporados por la Ley N°20.123, publicada en el Diario Oficial de 16.10.2006: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y; d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



De los hechos del proceso, se acredita la vinculación contractual entre las demandadas, conforme la Resolución Afecta N°04, que aprueba el contrato suscrito entre la empresa Aporta Contact Center SpA y el Servicio de Registro Civil e Identificación para la prestación del servicio de contact center, de fecha 10 de febrero de 2023.

En dicho contrato se pacta que la contratista y demandada principal en esta causa, debe prestar los servicios con personal provisto por ella, debiendo, además, acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, para tales efectos, incluso, deja una garantía. Además, se acredita que la prestación de los servicios era de contacto telefónico, para la demandada Registro Civil, de conformidad a lo señalado por los dos testigos de la actora, quienes además concuerdan que existe presencia de un funcionario de esta demandada, quien daba consejos para mejorar las comunicaciones y se hacían mejoras por medio de los supervisores en los servicios prestados.

Por lo anterior, entiende este sentenciador que se cumplen con los requisitos exigidos para tener por concurrente la prestación de servicios en régimen de subcontratación.

Luego, en cuanto a la responsabilidad de la demandada, se incorpora formulario de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, y el cumplimiento íntegro de lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, por lo que la responsabilidad es conforme lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo, por ende, su responsabilidad es **subsidiaria**.

DÉCIMO TERCERO. *Del Límite Temporal en las Obligaciones.* Que, en primer término, reclama la demandada que debe establecerse como límite temporal el término del contrato entre las partes.

Así, conforme lo establecido en Resolución Exenta N°343, de 3 de septiembre de 2024, se declara término anticipado de contrato suscrito entre la empresa Aporta Contact Center SpA y el Servicio de Registro Civil e Identificación para la prestación del servicio



de contact center. Dicha Resolución establece se pone término anticipado al contrato suscrito el 9 de febrero de 2023, entendiéndose terminado el 31 de agosto de 2024.

Sin embargo, como se expuso en el considerando sexto N°4, la fecha de terminación del contrato se produce el 12 de agosto de 2024, es decir, antes de la terminación del contrato entre las demandadas. Así, las condenas por indemnizaciones y prestaciones laborales, no tienen limitación temporal. En cuanto a la nulidad del despido, al ocurrir los incumplimientos en el pago de cotizaciones previsional y de seguridad social, durante la vigencia del contrato, a criterio de este sentenciador es que se mantiene la vigencia de la responsabilidad de la demandada subsidiaria, respecto de todo el periodo.

Finalmente, del oficio de la Dirección del Trabajo se da cuenta de encontrarse en liquidación concursal la demandada. Lo que se acredita en razón de la resolución de liquidación concursal, de fecha 6 de diciembre de 2024, correspondiente a la empresa Aporta Contact Center SpA.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, lo condenado respecto de la nulidad del despido, tendrá como limitación la fecha de la resolución de liquidación concursal.

DÉCIMO CUARTO. De las Costas. Que, no habiendo sido totalmente vencida ninguna de las partes, entiende este sentenciador que han tenido motivo plausible para litigar, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 445 y 459 N°7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas.

DÉCIMO QUINTO. De la Valoración de la Prueba. Que, toda la prueba incorporada en juicio ha sido analizada y valorada, de manera individual y en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, en atención a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, tomando especial consideración a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre las pruebas y antecedentes del proceso, que conduzcan



lógicamente a la conclusión expresada. Respecto de los documentos, estos fueron analizados uno por uno y de manera pormenorizada en los considerandos previos, que si bien se dio lectura íntegra de estos, no se ha transcrito expresamente en esta sentencia, para no incorporar antecedentes que hagan ininteligible esta resolución, incorporando solo aquellos apartados que son relevantes para lo discutido y resuelto.

Y, de conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 169, 162, 163, 168, 452, 453, 454, 456 y 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales y reglamentarias expuestas a lo largo de esta sentencia, SE RESUELVE:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda deducida por doña [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad número [REDACTED] en contra de APORTA CONTACT CENTER SPA, rol único tributario número 76.265.994-8, declarándose que el despido indirecto de la trabajadora ha sido justificado, condenándose a la demandada al pago de lo siguiente:

- a) Por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de **\$519.034.**
- b) Por concepto de indemnización por dos años de servicios, la suma de **\$1.038.068.**
- c) Por concepto de recargo legal, conforme el artículo 171, la suma de **\$519.034.**
- d) Por concepto de remuneración del mes de julio de 2024, la suma de **\$519.034.**
- e) Por concepto de remuneración de 12 días del mes de agosto de 2024, por **\$207.612.**
- f) Por concepto de feriado proporcional, por 13,59 días, la suma de **\$235.121.**

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda de nulidad del despido indirecto, deducida por la extrabajadora, en contra de su empleador, ambos ya individualizadas, por el no pago de



las cotizaciones previsionales y de seguridad social. En consecuencia, se condena a la demandada al pago íntegro de todas las cotizaciones adeudadas, notificándose a las instituciones respectivas, AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile, para los efectos pertinentes.

Por su parte, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, se declara la nulidad del despido, condenándose a la demandada al pago de todas las remuneraciones devengadas y por devengar, desde la separación de la trabajadora, el 12 de agosto de 2024, hasta la resolución de liquidación concursal, el 6 de diciembre de 2024.

III.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de unidad económica deducida por la actora, ya individualizada, en contra de [REDACTED], rol único tributario número [REDACTED] y de don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], por no haberse acreditado los requisitos para su procedencia.

IV.- Que, **SE ACOGE** la demanda por subcontrato deducida por la actora, ya individualizada, en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, rol único tributario número 61.002.000-3, por haberse prestado servicios en régimen de subcontratación y tener la demandada la calidad de empresa principal, durante toda la vigencia de la relación laboral, respondiendo de todas las obligaciones indicadas en lo resolutivo de esta sentencia, de **manera subsidiaria** a la demandada principal.

V.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella de conformidad con las reglas de la prelación de créditos, atendido a que la demandada APORTA CONTACT CENTER SPA., tiene la calidad de deudora en un procedimiento concursal, debiendo verificarse los cobros respectivos ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-16753-2024.

V.- Que, **NO SE CONDENA EN COSTAS**, debiendo cada parte hacerse cargo de las propias.



Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT O-6179-2024

RUC 24- 4-0603671-1

Dictada por **NICOLÁS MARTÍNEZ NÚÑEZ**, Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



XYGNCXHRXBK

A contar de las 23:00 horas del día sábado 04 de abril de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://horaoficial.cl>